
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación de La Vega, del 29 de septiembre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogado: Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza.

Recurrida: Damaris María Fernández.

Abogados: Lcdo. Wilson Rodríguez Hernández y Juan Martínez Hernández.

Juez Ponente: Mag. Luis Henry Molina Peña.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo 2021**, año 178.º de la Independencia y año 158.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros; representada por su gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Miguel de la Cruz Mendoza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014195-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 14, municipio y provincia de La Vega, con domicilio *ad hoc* en la calle Cul de Sac núm. 1, casi esquina calle Heriberto Núñez, urbanización Fernández, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Damaris María Fernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0020467-2, domiciliada y residente en la calle Principal de Jeremías s/n, municipio y provincia de La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdo. Wilson Rodríguez Hernández y Juan Martínez Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms 047-0069946-7 y 047-0006250-0, con estudio profesional abierto en la calle Padre Adolfo núm. 58, edificio Grisell, primer nivel, municipio y provincia de La Vega, con domicilio *ad hoc*, en la avenida Abraham Lincoln, esquina calle Pedro Henríquez Ureña núm. 597, apto 303, La Esperilla, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 204-2017-SEEN-00248, dictada en fecha 29 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *condena a la demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (EDENORTE) al pago inmediato a favor de la demandante señora Damaris María Fernández de la suma de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00), como justa indemnización por los daños materiales y morales*

*sufridos como consecuencia del hecho causado por la falta de Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (EDENORTE); **SEGUNDO:** condena a la demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte) al pago de los intereses judiciales del monto fijado en la sentencia recurrida, a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual en provecho y favor de la demandante señora Damaris María Fernández, contados a partir de la notificación de la demanda introductiva de instancia; **TERCERO:** condena a la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte) al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de la abogada de los recurrentes principales los Licenciados Wilson Rodríguez Hernández y Juan Martínez Hernández, quien afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 5 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 24 de agosto de 2018, donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y como parte recurrida Damaris María Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) La parte recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicio en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), en ocasión de que su vivienda resultó incinerada perdiendo sus ajueres del hogar, objetos y documentos personales producto de un alto voltaje en el tendido eléctrico; b) del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 0777/2015, de fecha 6 de octubre de 2015, mediante la cual declara inadmisibile la demanda por falta de calidad de la demandante y la condena al pago de las costas procesales causadas; c) no conforme con la decisión, Damaris María Fernández interpuso formal recurso de apelación, recurso que fue acogido por la corte *a qua* quien mediante el fallo ahora impugnado en casación, condenó a Edenorte al pago de una indemnización de RD\$1,200,000.00, más el 1.5% de intereses desde de la notificación de la referida decisión.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Contradicción de motivos. Falta de ponderación correcta de documentos.

En cuanto al segundo aspecto del primer medio, la recurrente arremete contra la calidad de la demandante, aduciendo que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al otorgar a la demandante la

calidad de propietaria del inmueble incendiado, sin haber presentado documentación pertinente como lo es un certificado de título de propiedad.

Sobre el punto reclamado la Primera Sala constata del contenido de la decisión impugnada, que la corte *a qua* mediante la sentencia incidental núm. 00008 del 28 de febrero de 2017, acogió el recurso de apelación incoado por Damaris María Fernández, revocando la sentencia de primer grado que declaró la inadmisibilidad de la demandante por falta de calidad, avocando al fondo del proceso a solicitud de la parte más diligente. Que la referida sentencia incidental no fue recurrida en casación, siendo el objeto del presente recurso la sentencia de la corte *a qua* que estatuyó sobre el fondo, núm. 204-2017-SS-00248, de fecha 29 de septiembre de 2017.

En el desarrollo de los demás aspectos del primer medio y el segundo medio, los que se examinan reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* sustenta su decisión en las declaraciones de la víctima y testigos que no estuvieron presentes al momento de la ocurrencia del incendio, quienes tampoco pueden determinar su origen, lo que son afirmaciones sin valor probatorio, incurriendo a la vez en desnaturalización de los hechos cuando establecen que la causa del incendio fue una irregularidad del voltaje en la zona que produjo un corto circuito en la vivienda, contrario a lo que establece el Cuerpo de Bomberos, institución que investiga este tipo de siniestro, concluyendo que la causa del incendio según su propietario y residentes fue un corto circuito interno. Continúa alegando que no fue probado el nexo de causalidad entre el incendio y la supuesta falta de Edenorte, toda vez que corresponde a la recurrida la guarda del fluido eléctrico a lo interno de la vivienda, tal como prevé el artículo 429 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad. Agregando, que la indemnización impuesta para resarcir los daños morales y materiales resultan desproporcionales e irracionales, toda vez que se fijó sin que la recurrida sufriera algún daño físico o que afectara su moral, la cual como se ha pronunciado esta Suprema Corte de Justicia solo pueden ser acogidas por los tribunales en ocasión a lesiones a personas y no a las cosas, no siendo procedente condenar al pago de daños morales a la recurrente, así como que no es presentado documentación sobre los valores de los ajueres que se incineraron para determinar el daño material, prevaleciendo en la decisión impugnada una falta de motivos y base legal.

La parte recurrida sobre el medio impugnativo presentado defiende la sentencia, en el sentido de que la recurrente debió hacer uso de las prerrogativas que le ofrece la ley presentando pruebas para contrarrestar las aportadas por la recurrida, que permitieron a la corte *a qua* al determinar los hechos, dentro de su poder soberano para la valoración y ponderación de los hechos.

La sentencia impugnada revela que la alzada retuvo la responsabilidad, razonando de la forma siguiente: "Que como guardián de la cosa ante un hecho no negado como lo fue el incendio, le corresponde liberarse de la falta mediante las causas de exoneración de responsabilidad civil (caso fortuito, fuerza mayor o falta de la víctima), lo que en la especie no ha ocurrido, a pesar de que en esta nueva instancia ha tenido oportunidad de presentar todos y cada uno de los medios probatorios que la ley pone a su alcance. Que muy por el contrario no uso de los medios probatorios eximentes de responsabilidad, si la demandante hizo uso de estos, compareciendo de manera personal a emitir sus declaraciones y por igual aportó testigos a su cargo, de cuyas declaraciones se comprueba que el hecho ocurrió como consecuencia de la irregularidad del voltaje en la zona donde estaba ubicada la vivienda de la demandante produciendo un corto circuito que por igual incendió los cables que suplían la energía desde la calle hasta el inmueble, deviniendo esta situación en una actitud faltiva por ser la demandada propietaria y guardiana de la cosa causante del daño".

El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también

ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edenorte, S.A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

El fallo impugnado pone de relieve que para la corte *a qua* llegar a la conclusión de que debía acoger el recurso de apelación y comprometer la responsabilidad civil de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), se sustentó, esencialmente, en una referencia vaga de los informativos testimoniales; se verifica que no consta valoración a los elementos probatorios que permitiera una correcta determinación de los hechos, lo que resulta insuficiente para determinar los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, toda vez que ante los cuestionamientos puntuales hechos por la recurrente, relativos a la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia del hecho en el interior de la casa donde se suscitó el incidente, puntos estos que poseen relevancia e incidencia en la solución del asunto, debió aportar argumentos justificativos que permitieran llegar a la convicción dirimente de que los daños ocasionados a la víctima fueron causados por el fluido eléctrico a cargo de la empresa distribuidora, esto así atendiendo a los documentos y los medios de prueba que le fueron aportados.

Conforme criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hallan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

En ese tenor, se justifica la casación del fallo impugnado y, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. En virtud del artículo 65, numeral 3 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie; que, por consiguiente, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2017-SSN-00248 dictada el 29 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y envía el asunto, así delimitado, a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; en consecuencia, rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (Edenorte), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia

pública en la fecha arriba indicada.